

# EL NUEVO ROL DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA EN LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

**LUIS PALMA MARTOS**

Universidad de Sevilla

**ALFONSO LÓPEZ-ESCOBAR ANGUIANO**

Departamento de Investigación de Defensa  
de la Competencia de Andalucía

La cantidad gastada por los países de la OCDE en contratación pública supone actualmente el 12% del PIB (1), dato que por sí mismo revela la importancia de esta actividad administrativa en la economía de los países, por lo que asegurar la eficiencia en el gasto se convierte en una tarea imprescindible para la consecución de los objetivos de déficit y el sostenimiento del estado de bienestar. En el mercado español, la Comisión Nacional de

los Mercados y la Competencia (CNMC) eleva el peso de la contratación pública en el PIB nacional hasta un máximo del 20% (2), según las estimaciones y los años.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante el ejercicio 2017, se formalizaron e inscribieron en el Registro de Contratos un total de 86.715 contratos por la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que conforman el sector público andaluz, por importe total de 2.750.188.268,18 euros. En la tabla 1 se pueden ver los importes de los contratos (en miles de euros) por órgano de contratación del sector público y tipo de contrato (3):

Al importe anterior de 2.750 millones de euros se le debe añadir el volumen de contratación efectuado por las 8 diputaciones provinciales y los 786 municipios andaluces, cifra que no resulta fácil determinar por no existir registros centralizados de contratos municipales.

Las prácticas anticompetitivas entre operadores participantes en procedimientos de licitaciones públicas son de las conductas más habituales y perjudiciales por su afectación a los presupuestos de las distintas administraciones. Su detección y sanción son esenciales para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

A pesar de ser bien conocida la importancia de la licitación pública en el gasto total de las administraciones, y el riesgo evidente de que se produzcan prácticas anticompetitivas entre los licitadores que eleven el mencionado gasto, el legislador no había establecido medidas preventivas especiales en las normas sectoriales hasta recientemente.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) presta especial atención a este asunto, incluyendo entre su articulado la obligación de los diferentes órganos administrativos que intervienen en las licitaciones, de notificar a las autoridades de competencia, cualquier hecho del que tengan co-

**TABLA 1**  
**CONTRATOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 2017**

	Obras	Suministros	Servicios	Gestión	Especiales	Privados	Patrimoniales	Total
<b>Administración JA</b>	69.549,56	49.554,54	174.091,65	5.336,02	10,55	4.709,88	7.481,73	310.733,93
<b>Instrumentales Públicas</b>	175.776,37	1.233.110,16	813.868,74	16.741,11	1.232,67	4.330,67	2.501,59	2.247.561,32
<b>Instrumentales Privadas</b>	3.513,56	15.382,90	163.499,44	0,00	0,00	6.564,41	0,00	188.960,30
<b>Consortios</b>	499,43	994,49	1.438,80	0,00	0,00	0,00	0,00	2.932,72
<b>Total</b>	249.338,92	1.299.042,09	1.152.898,63	22.077,13	1.243,21	15.604,96	9.983,31	2.750.188,27

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Memoria Anual de Contratación Pública 2017

nocimiento que pudiera suponer una infracción de las normas de competencia. La cuestión, no es nueva, sino que se rescata de una disposición adicional (la vigésimo tercera) de la anterior normativa de contratación, y se incorpora al texto articulado de la nueva Ley.

Sin embargo, la novedad más importante es la establecida en el artículo 150.1, párrafo tercero (aún no vigente) (4), por el que se atribuye a determinados órganos participantes del procedimiento de licitación (mesa y órgano de contratación) la posibilidad de determinar la existencia de indicios fundados de colusión con efectos suspensivos. Esta disposición remite a la futura regulación de un *procedimiento sumarísimo* a ejecutar por las autoridades de competencia.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar la evolución de la relación entre las legislaciones de contratación y competencia, así como las implicaciones que, para la actual estructura de las autoridades de competencia, tendrá la obligación de notificar por parte de los poderes adjudicatarios a las autoridades de competencia la existencia de «*indicios fundados*» de colusión que deberán ser analizados por éstas en un plazo que se anuncia corto. En este periodo los procedimientos para la contratación de bienes y servicios por parte de las administraciones públicas quedarían paralizados.

Serán, asimismo, objeto de propuesta las posibles alternativas que se pueden plantear para el desarrollo del *procedimiento sumarísimo*, las necesarias actuaciones de formación a los participantes en los procesos de licitación y los recursos de los que se debería dotar una autoridad autonómica de competencia con el fin de no colapsar la contratación pública.

Finalmente, se tratará de poner de manifiesto la existencia de una línea borrosa entre la normativa de contratación y la de competencia en la notificación de determinados asuntos por parte de los órganos de contratación, que se refieren más a un problema en la contratación pública que a un ilícito contra la norma de competencia.

Para la elaboración del presente artículo, hemos optado por utilizar los datos procedentes de las resoluciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (CDCA) y otros documentos de diversa naturaleza elaborados en el seno de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), ante la ausencia

de datos oficiales de las autoridades de competencia relativos a esta materia.

El artículo, tras esta introducción, va a quedar organizado de la siguiente manera. El segundo apartado aborda la relación entre la legislación de contratación pública y competencia previa a la publicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para, en el epígrafe tercero centrarnos en la citada relación ya publicada la mencionada norma. El epígrafe cuarto, se centra en el análisis de las notificaciones de los órganos de contratación en la actividad de defensa de la competencia de la ADCA. En el apartado quinto, tratamos algunas consideraciones relativas al régimen actual de las notificaciones que podrían contribuir a un mejor diseño del procedimiento. El epígrafe seis lo hemos dedicado a esbozar algunos elementos que, a nuestro juicio, podrían integrarse en el *procedimiento sumarísimo* contenido en el artículo 150.1 de la LCSP. El artículo finaliza con un apartado de conclusiones y el preceptivo de referencias utilizadas.

## RELACIÓN ENTRE LAS LEGISLACIONES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COMPETENCIA PREVIA A LA PUBLICACIÓN DE LA LCSP

Una de las herramientas más importantes para el control del gasto público derivado de las licitaciones, es la política de competencia. La concurrencia competitiva en la contratación pública garantiza la obtención de bienes y servicios a mejores precios y de mayor calidad, lo que redundaría en la reducción del gasto público y en el bienestar de la sociedad.

Sin embargo, la relación entre la política de competencia y la contratación pública no ha sido siempre estrecha, se trata de una relación más bien reciente. Así, desde el tímido nacimiento de la normativa sobre competencia en España (5) en 1963, la Ley de Contratos del Estado de 1965 y las posteriores de 1995 y 2000, nada indicaban a los órganos de contratación acerca de la existencia de obligación alguna, en relación con la posible sospecha de colusión en los procesos a los que asistían (6).

Durante este periodo, a pesar de la importancia ya destacada del mercado de la contratación pública y el daño que las prácticas anticompetitivas causan a la Administración (a los ciudadanos), ésta en el caso de resultar dañada en un proceso de licitación, solo podía acudir a las autoridades de competencia como

una denunciante más. El daño es evidente: cuando se produce un acuerdo previo e ilícito entre los operadores que participan en una licitación son éstos y no la Administración, los que deciden el producto o servicio, el precio (o sobreprecio) que resultará del proceso.

Pocos son los supuestos de denuncias planteadas por las administraciones públicas por conductas anticompetitivas en sus procesos de licitación durante esos años. Destaca una denuncia formulada por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía.

El 25 de noviembre de 1995, el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, de la Consejería de Salud, de la Junta de Andalucía presentaba en la entonces Dirección General de Defensa de la Competencia, un escrito en el que se denunciaban posibles prácticas monopolísticas de laboratorios farmacéuticos en licitaciones a concursos públicos para el suministro de vacuna antigripal al Servicio Andaluz de Salud. El entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, ante la denuncia presentada por el órgano de contratación consideró que la coincidencia en precios de todos los concursos de los años 1992 a 1995, ambos inclusive, se debía a una previa concertación entre los licitadores.

En relación con el especial daño que causan las conductas anticompetitivas en los procedimientos de licitación pública, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en su Resolución al Expte. 395/97, Vacunas Antigripales, de 30 de septiembre de 1998, señalaba que *«la concertación horizontal de precios constituye una de las infracciones más graves de la Ley de Defensa de la Competencia, la gravedad es considerablemente mayor en el supuesto de concertación para ofertar los mismos precios en un concurso (bidrigging), ya que en este supuesto la sustitución de la competencia se realiza en un terreno en el que la afectación del interés público resulta especialmente relevante. Si una Administración pública convoca un concurso para obtener precios más bajos en los suministros, y esa finalidad es vetada por el acuerdo entre los concursantes, el interés público resulta dañado doblemente ya que, por un lado, se distorsiona el funcionamiento del mercado, al igual que en cualquier otra conducta colusoria y, por otro, se evita el ahorro público perseguido por la convocatoria del concurso, al impedir ofertas más bajas de las convenidas»*.

Las administraciones públicas, durante la vigencia de las leyes reguladoras de la contratación pública referidas, en rara ocasión se planteaban la posibilidad de introducir, en los procedimientos de licitación, cuestiones relativas a la política de competencia, ocupándose únicamente de los elementos formales regulados en su propia normativa, salvo en supuestos tan evidentes como el de las vacunas antigripales, en el que, al margen de las licitaciones y su normativa, el órgano de contratación asumió el papel de denunciante.

A pesar de la importancia económica de la cuestión y la evidente incidencia que la competencia efectiva tenía en cualquier procedimiento de licitación en el

que, recordemos, se produce un cierre de mercado temporal, a cambio de establecer una *competencia por el mercado*, no es hasta la publicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando se establece una obligación para los órganos intervinientes en los procedimientos de contratación de notificar a la entonces Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. *«En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación. (7)»*.

Una norma similar a la anterior se volvía a recoger en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dedicaba su disposición adicional vigésima tercera a las prácticas contrarias a la libre competencia.

Durante este período, es de destacar la Resolución del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018 S/DC/0565/15, licitaciones de aplicaciones informáticas. La Dirección de Competencia de la CNMC tuvo conocimiento del asunto como consecuencia del correo electrónico remitido el 8 de mayo de 2015, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el que, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, informaba sobre posibles indicios de colusión en el procedimiento de licitación para los servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones de administración electrónica del Departamento de Informática Tributaria. Como consecuencia de la información recibida, la Dirección de Competencia ordenó la inspección en las sedes de varias empresas.

En este asunto, la Dirección de Competencia consideró que los acuerdos y prácticas concertadas entre las empresas imputadas constituían una infracción única y continuada tipificada en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), así como en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que obedecían a una estrategia y finalidad común de reparto de mercado, fijación de precios u otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible, de cara al mantenimiento de la situación competitiva preexistente en diversas licitaciones públicas de servicios de tecnologías de la información en España. Las primeras prácticas acreditadas se remontaban al año 2005 y algunos contratos todavía estarían vigentes a la fecha de la Resolución.

Para la Dirección de Competencia, esos acuerdos y prácticas concertadas reducían de forma artificial e

injustificada la competencia entre las empresas en las licitaciones públicas para la contratación de servicios de tecnologías de la información, convocadas por diversas administraciones públicas en España, con la finalidad de mantener la situación preexistente con independencia de la evolución de las capacidades de las distintas empresas, las necesidades de la administración y la configuración de las licitaciones públicas afectadas.

Finalmente, el Consejo de la CNMC resolvió sancionando a ACCENTURE S.L. y solidariamente a ACCENTURE OUTSOURCING SERVICES S.A.; a ATOS SPAIN S.A.; a BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L.; a CIBERNOS CONSULTING S.A.; a CONNECTIS ICT SERVICES S.A.; a EVERIS SPAIN S.L.; a GESEIN S.L., INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES S.A.; a INDRA SISTEMAS S.A.; a NEXT COMPUTER SERVICES S.A., y a SOFTWARE AG ESPAÑA S.A., como responsables de una infracción muy grave de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, constitutiva de cártel.

Este asunto resulta interesante, no sólo por ser uno de los escasos ejemplos de sanción final derivada de la notificación efectuada por una administración pública en aplicación de la normativa de contratación vigente entonces, sino que pone de manifiesto, si bien en el voto particular de la Consejera Pilar Canedo, un problema que podría deducirse de muchos procedimientos de licitación: la participación de la administración en las conductas. A juicio de Canedo, «la incoación y ulterior tramitación de este expediente adolece de una ausencia respecto de las partes que han cometido la infracción. Ello es así, dado que, en la descripción de los hechos analizados, se recogen indicios que considero suficientes de la intervención de algunos organismos públicos (y/o responsables de los mismos) en la conducta infractora, por lo que debería haberse incluido a esos sujetos en el expediente, incoándolo respecto a ellos en su calidad de potenciales facilitadores de la conducta.» (8)

Las administraciones públicas, a nuestro juicio, tienen una obligación más allá de las impuestas en la regulación en materia de contratación y que resulta de la aplicación directa de la legislación de competencia, esto es, que no deben facilitar con su conducta (diseño de los pliegos, comunicación con los operadores, entre otros) la colusión entre los licitadores, bajo el pretexto de evitar conflictos en determinados sectores, acelerar el procedimiento u otros motivos no legítimos.

## RELACIÓN ENTRE LAS LEGISLACIONES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COMPETENCIA POSTERIOR A LA LCSP ↓

Hay que esperar a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para que la política de competencia sea tenida en cuenta plenamente en la normativa sobre contrata-

ción, saliendo del olvido o de una disposición adicional, para incorporarse desde la exposición de motivos al texto articulado, tal y como demandaban las directivas europeas sobre la materia.

Así, al comienzo y al final de su exposición de motivos, la LCSP ya se refiere a la relevancia de la política de competencia:

*«El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad. (...)*

*Por último, no pueden dejar de mencionarse las medidas incorporadas en la Ley en materia de defensa de la competencia, pretendiendo que se produzca un avance significativo en este ámbito, con medidas que persiguen su realización efectiva. Así, por ejemplo, se contempla la obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una mayor información en materia de contratación pública (por ejemplo, se remitirá a la misma copia del informe de supervisión que en la materia ha de enviarse cada tres años a la Comisión Europea).*

*Especialmente destacable resulta, además, la regulación que realiza el artículo 150.1 de la Ley al prever que las mesas de contratación puedan trasladar, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de Competencia autonómica correspondiente, indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación. El procedimiento a través del cual se pronunciarán aquellas será sumarísimo y será definido reglamentariamente. Sí se contemplan en la Ley, sin embargo, los efectos suspensivos en el procedimiento de contratación de dicho traslado.»*

Tal y como adelanta la exposición de motivos, dos son los artículos que en materia de defensa de la competencia (9) son relevantes: la obligación de notificación del artículo 132 y la notificación de «indicios fundados» de conductas colusorias y el anunciado *procedimiento sumarísimo* para que la autoridad de competencia se pronuncie sobre los mismos, del artículo 150.1. A este nuevo procedimiento, aún no en vigor, nos referiremos más adelante, en el sexto apartado del presente artículo.

La obligación establecida en el artículo 132 de la LCSP es la misma, con matices, que la que ya venía aplicándose desde la Ley 30/2007. De acuerdo con el artículo 132 mencionado, los órganos de contratación «velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.»

En el próximo epígrafe vamos a analizar, a partir de la experiencia de la ADCA, la incidencia en la actividad de defensa de la competencia de las notificaciones recibidas de los órganos de contratación y su evolución tras la entrada en vigor de la LCSP.

### INCIDENCIA DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA ADCA ↓

Si la obligación establecida en la vigente Ley de contratos es la misma desde 2007, con la diferencia de su traslado desde disposiciones adicionales al texto articulado, podemos preguntarnos si se ha producido algún cambio relevante en la actuación de las administraciones públicas.

Pues bien, si analizamos los datos de las notificaciones recibidas en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía remitidas por los distintos órganos participantes en procedimientos de licitación pública, sobre la posible existencia de conductas anticompetitivas, desde 2008 hasta la actualidad, se puede observar la clara evolución alcista de los mismos, en especial, desde la entrada en vigor de la LCSP.

Las dos tablas siguientes (tablas 2 y 3) muestran el número de notificaciones recibidas en aplicación de las disposiciones adicionales de las normas de contratación relativas a la obligación de notificar a la ADCA sos-

**TABLA 2  
EVOLUCIÓN NÚMERO DE NOTIFICACIONES**

	2008-10	2011	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Notificaciones recibidas	0	1	2	3	1	2	3	1	13

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la ADCA

pechas de colusión y la situación actual de los asuntos que se iniciaron como consecuencia de esas notificaciones:

**TABLA 3  
SITUACIÓN NOTIFICACIONES RECIBIDAS**

	Incoado	Sanción	Archivo	Otros	Total
Situación actual	3	4	2	4	13

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la ADCA

La tabla siguiente (tabla 4), se refiere a las notificaciones recibidas en la ADCA como consecuencia de la entrada en vigor de la LCSP (marzo de 2018 a diciembre 2019):

**TABLA 4  
EVOLUCIÓN NÚMERO DE NOTIFICACIONES TRAS LCSP**

	2018	2019	Total
Notificaciones recibidas LCSP	4	20	24

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la ADCA

Desde el 2008, se han recibido en la ADCA un total de 13 notificaciones de los órganos de contratación en aplicación de su normativa anterior a la LCSP. Las Resoluciones sancionadoras dictadas por el CDCA en estos asuntos son las siguientes:

- APETAM: el 17 de diciembre de 2014, el CDCA sancionó un acuerdo adoptado en el seno de la Asociación Provincial de Empresarios Transportistas y Agencias de Málaga, por los adjudicatarios del contrato público de transporte escolar en la provincia de Málaga integrados en dicha Asociación, para la fijación de precios mínimos para determinados servicios de transporte escolar a contratar por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (ISE). Los hechos fueron puestos en conocimiento de la ADCA por notificación del ISE.
- Facto y Salcoa: el asunto tuvo su inicio el 23 de mayo de 2013, con el escrito de la Empresa Municipal Almería Urban, S.A.U., empresa municipal responsable de la ejecución del Plan Almería Urban1, en el que según lo establecido en la Disposición Adicional 23ª de la entonces vigente Ley de contratos, por el que se informaba que se habían detectado ciertas irregularidades en el marco del procedimiento de contratación pública llevado a cabo para la ejecución del citado Plan, que podrían constituir indicios de prácticas colusorias prohibidas por la LDC. En concreto, se ponía de manifiesto cómo dos de las empresas licitadoras habían presentado idéntica documentación para desarrollar los aspectos técnicos.

- El CDCA en Resolución S/08/2015, FACTO y SALCOA, de 14 de octubre de 2015 consideró acreditada la conducta consistente en la presentación de ofertas técnicas idénticas por parte de las empresas licitadoras FACTO ALMERIENSE DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A. y SALCOA S.A al concurso convocado por la Empresa Pública Almería Urban S.A.U. para la «Contratación Conjunta de Redacción de Proyecto y Ejecución de las Obras del Entorno del Mesón Gitano, en el marco de las actuaciones de Urban Almería 2007-2013»
- ALTA PARTNERS CAPITAL SGEGR Y ALBIA CAPITAL RIESGO SGEGR: el CDCA, con fecha 5 de mayo de 2016 consideró acreditada la conducta consistente en una concertación en la presentación de proposiciones iguales, por las entidades ALBIA CORPORATE FINANCE, S.L.; ALTER CAPITAL DESARROLLO SGEGR, S.A. a la licitación del expediente para la contratación de servicios de intermediación financiera para cuatro fondos de capital riesgo al amparo de la iniciativa comunitaria Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (JEREMIE), promovida por la Agencia IDEA, mediante notificación de sus sospechas a la ADCA.
- Contratación planta enfriadora: en este supuesto, la EMPRESA PÚBLICA DE GESTIÓN DE ACTIVOS, S.A. (EPGASA) en enero de 2014, notificó a la ADCA una serie de circunstancias acaecidas en el proceso de licitación del contrato de sustitución de una planta enfriadora-recuperadora de climatización y su control centralizado en uno de los edificios de su propiedad, contrato que incluía el proyecto de legalización y la dirección de obra. La empresa pública observaba una serie de irregularidades, que, en su opinión, constituían indicios suficientes de la colaboración o cooperación de los licitadores en el proceso de licitación. Como consecuencia de la información aportada y de la inspección realizada en sede de una de las empresas, el CDCA consideró acreditada la existencia de una conducta anticompetitiva de la LDC, consistente en el acuerdo entre las entidades GUADALCLIMA S.L., ANDALCLIMA S.L., GESTIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES Y PROYECTOS, S.L. (GETISA), AICASOL - RUPERTO ÁLVAREZ BONOR, S.A., y MENSADOS, S.L., para la adjudicación a GUADALCLIMA S.L. del contrato promovido por EPGASA relativo a la planta enfriadora-recuperadora de climatización.
- Unidades Móviles: en septiembre de 2014 la entidad Canal Sur Radio y Televisión S.A. notificó a la ADCA la detección de ciertas irregularidades en el marco del procedimiento de contratación, por procedimiento abierto, de la implementación de un sistema dinámico de contratación del servicio de montaje y desmontaje de unidades móviles de Canal Sur Televisión S.A.

Consecuencia de esa información, el CDCA terminó considerando acreditada la existencia de una infracción consistente en un acuerdo de reparto de servicios a precios máximos por parte de las empresas licitadoras, 102 Innova 24 H S.L., UMTU S.C.A., Montajes Chaparro S.L. y ACM 23 Producciones S.L., en varios expedientes de licitación convocados por la empresa del sector público andaluz Canal Sur Radio y Televisión S.A.

Desde la entrada en vigor de la LCSP, en marzo de 2018, ya se han recibido en la ADCA un total de 24 notificaciones de órganos de contratación, comunicando la sospecha de existencia de prácticas anticompetitivas en sus procedimientos. Si durante 10 años se recibieron 13 notificaciones, y en 21 meses, un total de 24, la incidencia que la nueva legislación de contratación puede llegar a tener en los asuntos de competencia es evidente. A ello hay que añadir otros asuntos relativos a contratación pública investigados como consecuencia de denuncia o inicios de oficio.

#### ALGUNAS CONSIDERACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ACTUAL DE LAS NOTIFICACIONES ↓

El artículo 132.3 de la LCSP, establece la obligación para los órganos de contratación de notificar a las autoridades de competencia hechos que puedan constituir infracción a la legislación de competencia.

Aunque dicha Ley no lo disponga expresamente, también las empresas pueden plantear ante las autoridades de competencia sus apreciaciones de indicios de colusión por parte de determinados licitadores, exponiendo tales circunstancias en los correspondientes escritos de denuncia, según lo previsto en el artículo 49.1 de la LDC.

El traslado a las autoridades de competencia por los órganos competentes en materia de contratación, de notificaciones relativas a indicios de la comisión de presuntas conductas colusorias por parte de empresas licitadoras o bien la presentación de denuncias por otras empresas o personas interesadas informando de tales circunstancias, hace necesario que se efectúe un análisis preliminar de los mismos, a fin de iniciar, en su caso, el procedimiento de asignación previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, y acordar la realización de una información reservada para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador.

A continuación, nos referimos a algunas cuestiones que deben ser tenidas en cuenta por las autoridades de competencia en el análisis de las notificaciones recibidas.

- a. El privilegio de grupo, la unidad de decisión y el levantamiento del velo.

La primera verificación que ha de efectuarse en torno a los presuntos indicios de colusión es examinar si los sujetos implicados en esa conducta tienen aptitud para ser autores o responsables de la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC.

Así, cuando la denuncia de presunta colusión se dirija contra las Administraciones Públicas o entidades dependientes de las mismas como poderes adjudicadores, aquélla carecería de base subjetiva, en la medida en que éstas no se encontrarían actuando como operadores económicos en los términos previstos por el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la LDC:

*«1. A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.»*

Otro aspecto subjetivo que debe analizarse de forma preliminar en las notificaciones o denuncias es la relación existente entre las empresas que presuntamente hubieran coludido en el procedimiento de contratación. La coincidencia de aspectos formales o sustantivos en la presentación de las ofertas por cada una de las entidades implicadas podría quedar justificada por el hecho de pertenecer a un mismo grupo de empresas. Esta circunstancia debe examinarse aun cuando dichas entidades hubieran declarado expresamente en sus respectivas documentaciones no formar parte de ningún grupo de empresas, pues en el ámbito de defensa de la competencia se han de tener en cuenta las realidades económicas por encima de las manifestaciones formales de los interesados, sin perjuicio de las consecuencias que la discordancia entre ambas pudiera originar en el procedimiento de contratación.

La pertenencia de varias personas jurídicas a un mismo grupo de empresas podría generar el denominado «privilegio de grupo (10)», que impediría la aplicación del artículo 1 de la LDC. En la medida en que la colusión exige la presencia de voluntades independientes para coordinar las actuaciones de varias entidades, la aparición de una sola unidad de decisión, que regiría el comportamiento de todas ellas, sería contraria a la exigencia de una pluralidad de partes que, como elemento esencial, define este ilícito anticompetitivo. Por tanto, no es posible apreciar colusión entre entidades pertenecientes a un mismo grupo de empresas.

Para apreciar la existencia de un grupo de empresas es necesario que todas ellas intervengan en el mercado como un sujeto único, superando el hecho de que cada una de ellas disponga de una personalidad jurídica independiente.

La unidad de decisión, común a todas ellas, implica, por una parte, un control efectivo de su actividad y, por otra, una actuación conjunta en el mercado, manifestada en la coordinación o complementariedad de sus actividades, reparto de mercados, distribución de competencias, entre otras.

Así pues, para valorar la aplicación del privilegio de grupo sobre varias empresas, se puede tomar como referencia el artículo 7.1.c) de la LDC:

*«La adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.»*

A tal fin se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- La participación mayoritaria de una empresa en otra.
- La existencia de un socio único común en todas ellas.
- La identidad del objeto social.
- La presencia de un mismo órgano de administración.
- La coincidencia de domicilio social, teléfono, página web, persona de contacto, etc.

A este respecto, y en relación con los indicios de colusión notificados por las administraciones públicas derivados, en la práctica, de propuestas presentadas por operadores que pertenecen a un grupo o unidad de decisión, las autoridades de competencia deben realizar un especial esfuerzo para difundir e informar a los distintos órganos de contratación de sus respectivos ámbitos territoriales, que determinados hechos, que *prima facie* podrían considerarse indicios de colusión, podrían constituir una infracción de las normas de contratación. Nos referimos a la presentación de ofertas similares por empresas que declaran no pertenecer a grupo y que no obstante sí lo son. Esta cuestión debería ser analizada por las administraciones licitadoras y aplicar las previsiones de la normativa de contratación que se deriven de la constatación de existencia de ofertas o declaraciones falsas. De lo contrario, el número de notificaciones recibidas sería tan elevado que alteraría el normal funcionamiento de los órganos que desarrollan las políticas de competencia.

Otra cuestión es la de ofertas que incurren en la vulneración del principio de proposición única, en la que las autoridades de competencia deben analizar si esa vulneración se debe a colusión entre operadores o realmente a la consecuencia derivada de la unidad de decisión (doctrina del *levantamiento del velo*).

Este asunto ya está siendo tenido en cuenta por los tribunales administrativos encargados de resolver recursos en materia de contratación. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre (11):

*«Pues bien, efectivamente, el conjunto de los indicios que resultan del expediente administrativo (presentación de ofertas el mismo día con cinco minutos de diferencia, idénticos datos de contacto, idéntico domicilio social de ambos licitadores, vinculación entre sus órganos de administración, mismas deficiencias en cuanto a la presentación de la documentación administrativa, mismo formato de las ofertas aunque la oferta técnica sea diferente, las mismas inexactitudes y omisiones en el texto de las ofertas de mejoras de ambas empresas y la coincidencia del formato y texto de las ofertas de ambas empresas) son suficientes para apreciar dicha constatación de la relación entre ambas empresas «...ha tenido una incidencia concreta sobre su comportamiento respectivo en el marco de dicho procedimiento...», y por ello para, aplicando la doctrina del levantamiento del velo, concluir que bajo la apariencia de dos licitadores independientes que presentan dos ofertas distintas, en realidad subyace uno solo, con la consiguiente vulneración del principio de proposición única que determina la exclusión de ambos licitadores en el procedimiento de contratación.»*

Los poderes adjudicatarios deben tener un papel activo en el procedimiento de licitación y comprobar realmente, ante sospechas sobre el carácter autónomo de las ofertas, si se está vulnerando el principio de proposición única, si existe realmente grupo, con independencia de las declaraciones de los operadores, y resueltas esas cuestiones, en caso de existir dudas sobre la posible existencia de colusión entre operadores independientes, notificar los hechos a las autoridades de competencia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 17 de mayo de 2018 (12), concluyó lo siguiente:

*«El artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que:*

– ante la inexistencia de una disposición normativa expresa o un requisito específico en la licitación o en el pliego de condiciones que rigen las condiciones de adjudicación

de un contrato público, los licitadores vinculados entre sí, que presenten ofertas separadas a un mismo procedimiento, no están obligados a comunicar, por propia iniciativa, sus vínculos al poder adjudicador;

– el poder adjudicador, cuando disponga de elementos que pongan en duda el carácter autónomo e independiente de las ofertas presentadas por ciertos licitadores, está obligado a verificar, en su caso exigiendo información suplementaria de esos licitadores, si sus ofertas son efectivamente autónomas e independientes. Si se demuestra que esas ofertas no son autónomas e independientes, el artículo 2 de la Directiva 2004/18 se opone a la adjudicación del contrato a los licitadores que presentaron tal oferta.»

Asimismo, el TJUE afirma en la Sentencia referida que el artículo 101 del TFUE no es aplicable cuando los acuerdos o prácticas que proscriben son ejecutados por empresas que constituyen una unidad económica.

#### b. Número de empresas licitadoras

El número de las empresas que hubieran concurrido a un procedimiento de contratación no constituye, por sí mismo, un indicio de práctica colusoria. Por ello, en el caso de que en un procedimiento hubiera participado un escaso número de empresas, debe analizarse si existe alguna circunstancia que lo justifique: el reducido número de operadores económicos que actúan en ese mercado, la rigidez del presupuesto base de licitación, los requisitos de solvencia técnica o económica exigidos, el lugar de ejecución de la prestación o servicio, entre otros.

En el supuesto de que ninguna razón justificase la reducida concurrencia de licitadores, las autoridades de competencia podrían realizar consultas a las distintas plataformas de contratación, con el objetivo de conocer el número de empresas que hubieran concurrido a procedimientos de contratación similares.

#### c. Examen de las ofertas

Cuando la notificación realizada por los órganos competentes en materia de contratación se complementa con la remisión de las ofertas presentadas por las empresas presuntamente implicadas en la colusión, las autoridades de competencia podrán examinarlas tomando como referencia los criterios de detección de prácticas colusorias expuestos en la «Guía sobre contratación pública y competencia» de la CNMC y en las «Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la Administración pública andaluza» de la ADCA, entre otras.

d. **Ámbito de actuación**

Los indicios que puedan comunicar los órganos competentes en materia de contratación podrían ser extensivos a otras licitaciones, en las que participen los operadores posiblemente implicados. A fin de determinar si los indicios de presunta colusión entre empresas se circunscriben únicamente a la licitación comunicada, o bien cabría extenderla a otros procedimientos, las autoridades de competencia pueden efectuar consultas a las plataformas de contratación. En concreto, puede resultar útil consultar los procedimientos de contratación en que cada una de las empresas presuntamente implicadas hubieran resultado adjudicatarias y analizar en la información disponible en dichas plataformas si las otras empresas hubieran concurrido o no a los mismos, la puntuación obtenida y la proposición económica realizada por cada una de ellas.

e. **Uniones Temporales de Empresas**

En el supuesto de que los indicios de una presunta colusión se refiriesen a entidades agrupadas en una Unión Temporal de Empresas (13), deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias, entre otras:

- Requisitos de solvencia técnica y económica exigidos para participar en la licitación.
- Participación simultánea de empresas de un mismo grupo empresarial, unas en UTE y otras de forma independiente.
- Número de empresas licitadoras.
- Intervención de la misma UTE en otras licitaciones que consten en las citadas Plataformas.
- Formación de otras UTE por las empresas analizadas con diversas entidades en licitaciones relativas al mismo mercado.

En definitiva, son múltiples las cuestiones a las que debe atender el órgano de contratación notificante, en primer lugar, y la autoridad de competencia receptora de la notificación posteriormente, para verificar la existencia de indicios racionales de infracción de la LDC, en cuyo caso, se procedería a incoar de oficio un procedimiento sancionador, sin incidencia, en el proceso de licitación, al menos, durante la instrucción. Distinto es el mecanismo previsto en el aún no vigente artículo 150.1 de la LCSP, al que nos referimos en el apartado siguiente.

**PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO** ↓

La regla contenida en el párrafo tercero del artículo 150.1 de la LCSP, a falta de su desarrollo reglamentario, supone un avance en las nuevas relaciones entre la legislación de competencia y la de con-

tratación pública. De hecho, nos encontramos con normas ajenas a la LDC y su reglamento, que afectarán al ejercicio de las funciones de las autoridades de competencia.

A diferencia de lo ya comentado sobre la obligación que recae sobre los órganos de contratación de notificar la existencia de indicios de colusión a las autoridades de competencia, cuando estos indicios sean *fundados*, éstas deben participar en el procedimiento de licitación mediante la emisión de un pronunciamiento en un plazo breve de tiempo sobre los indicios de infracción del artículo 1.

En relación con este trámite, queremos realizar algunas consideraciones:

- En primer lugar, la LCSP se refiere a «*indicios fundados*» frente a la expresión «*indicios racionales*» contenida en la LDC. Consideramos acertada esta diferenciación expresa, puesto que si una autoridad de competencia, en un pronunciamiento confirma la existencia de indicios racionales de infracción, la consecuencia inmediata es la de incoación de expediente sancionador, lo que acontece en el procedimiento sancionador de defensa de la competencia habitualmente tras la realización de una información reservada, en la que en determinados asuntos, es precisa la inspección en sede domiciliaria de los operadores implicados. Así, la valoración que tenga que hacer la autoridad de competencia, en ningún caso, puede ser con el mismo alcance que la que se contiene en un acuerdo de incoación.
- El plazo del procedimiento será necesariamente breve. La CNMC, considera que la autoridad de competencia debe emitir su informe en un plazo que no podrá ser inferior a 15 días hábiles. (14)
- Las autoridades de competencia están integradas por distintos órganos, entre los que se encuentran los órganos instructores de procedimientos sancionadores y los de Resolución y dictamen. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la posible declaración de existencia de indicios fundados de infracción de la LDC podría derivar en un posterior expediente sancionador. En consecuencia, consideramos que los órganos de Resolución no deberían tener conocimiento de asuntos sobre los que en el futuro deban pronunciarse en el ámbito de la LDC, máxime cuando son los órganos instructores los que determinan la existencia de indicios racionales de infracción mediante sus acuerdos de incoación.
- El pronunciamiento de las autoridades de competencia, en ningún caso debe vincular a los órganos de instrucción en cuanto a la necesidad de acordar o no, en el futuro, incoar expediente sancionador de la LDC. Lo anterior no implica

que, dada la verificación de indicios fundados de colusión, los órganos de instrucción efectúen alguna actuación para determinar la existencia o no de indicios racionales de infracción.

- Dado el incremento en el número de notificaciones recibidas por la ADCA relativas a la aplicación del artículo 132 de la LCSP, es necesario adecuar los recursos de las autoridades de competencia a las nuevas funciones introducidas por la legislación en materia de contratación pública, de tal forma que sean capaces de pronunciarse en el plazo que se determine, teniendo en cuenta que se multiplicarán los asuntos recibidos, con independencia de las denuncias y las actuaciones de oficio, y que los procedimientos de licitación promovidos por todas las administraciones de su ámbito territorial que sean notificadas en aplicación del artículo 150.1 de la LCSP quedarán en suspenso.

Todo lo anterior, debería tenerse en cuenta en el desarrollo reglamentario anunciado, y asimismo, consideramos que la adaptación de la LDC a la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (Directiva ECN+), debe aprovecharse para, entre otras cuestiones, dotar de más independencia y recursos a las autoridades de competencia.

## CONCLUSIONES ↓

Han sido necesarios más de 50 años para que la normativa reguladora de uno de los sectores económicos más importantes, la contratación pública, se ocupe de manera específica de uno de los principales problemas a los que se enfrenta cualquier mercado, la falta de competencia efectiva.

Iniciada esta nueva etapa, las autoridades de competencia deben hacer frente al reto que supone vigilar más de cerca los procesos de licitación de las administraciones públicas con su necesaria colaboración. El número de asuntos recibidos por las autoridades de competencia durante este primer año de vigencia de la LCSP ha experimentado un crecimiento exponencial como consecuencia de la especial atención que la normativa en materia de contratos presta a la política de competencia.

Lo anterior supondrá, sin duda, un avance en la obligación de los poderes públicos de garantizar la existencia de una competencia efectiva en los mercados. El éxito de esta nueva visión de la contratación pública dependerá en gran medida de la preparación de las autoridades de competencia para responder de manera ágil y eficiente a las notificaciones recibidas de los poderes adjudicatarios, de la debida formación de éstos en materia de política

de competencia y de la estrecha relación de colaboración entre las distintas administraciones encargadas de la política de competencia y los distintos órganos de contratación.

Los órganos de contratación deberán prestar especial atención a sus procedimientos de licitación para ser capaces de detectar posibles prácticas anticompetitivas, y con la debida formación, distinguir las de aquéllas que vulneren las normas de contratación fuera del ámbito de la defensa de la competencia. Sólo así se puede evitar un posible colapso del sistema que se diseñe en relación con el procedimiento sumarísimo y la suspensión de los procesos de licitación afectados.

La transposición de la Directiva ECN+ al ordenamiento jurídico español, mediante la reforma de la LDC y el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, son claves para la consecución del objetivo de garantizar la existencia de una competencia efectiva en todos los procedimientos de licitación.

## NOTAS ↓

- [1] Vid. <https://www.oecd.org/gov/contratacion-publica/>.
- [2] Radiografía de los procedimientos de contratación pública en España, 7 de febrero de 2019 ([https://www.cnmc.es/sites/default/files/2314114\\_5.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2314114_5.pdf)).
- [3] Memoria Anual de Contratación Pública 2017. Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía. ([https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/MEMORIA\\_ANUAL\\_CONTRATACION\\_PUBLICA\\_2017.pdf](https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/MEMORIA_ANUAL_CONTRATACION_PUBLICA_2017.pdf)).
- [4] Pendiente de desarrollo reglamentario, disposición final decimosexta de la LCSP.
- [5] Ley 110/1963, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia.
- [6] En palabras de Antonio Miño López, en su participación en el III Congreso Anual del Observatorio de Contratación Pública celebrado en Zaragoza en noviembre de 2011, «ojos que no ven..., no me hables que no te veo.», para expresar gráficamente la nula relación entre la normativa sectorial de contratación y la de competencia, a pesar del peso de aquélla en la economía. Se refiere el Dr. Miño a una primera etapa cuyo fin sitúa en el año 2010, si bien, ya en 2007, como se indica a continuación, comienza la relación entre ambas políticas.
- [7] Disposición adicional 27ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- [8] Sobre las prácticas restrictivas promovidas por la Administración, véase <https://hayderecho.expansion.com/2019/05/06/practicas-restrictivas-de-la-libre-competencia-promovidas-por-la-administracion-al-contratar-por-que-un-caso-de-oceans-eleven-y-no-de-oceans-twelve-en-la-licitacion-de-servicios-in/>
- [9] Decimos «en materia de defensa de la competencia» porque la LCSP también se ocupa de cuestiones relacionadas con la promoción de la competencia o mejora de la regulación en su artículo 99.3 relativo a la división en lotes, cuando señala que: «En todo

caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes: a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia».

- [10] Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2014: «Aparece así el denominando «privilegio de grupo» («Konzernprivileg» en la doctrina alemana) (...). Para que, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria en materia de Derecho de la Competencia, se considere la existencia de un grupo, es preciso que concurren circunstancias que determinen que la empresa actúe en el mercado como un sujeto único, de manera que se supera el concepto formal de empresario-persona y se sustituye por el concepto material de empresa. Se busca así la «autenticidad económica» por encima de la forma jurídica y para ello los elementos determinantes de la existencia de un grupo son esencialmente dos. En primer lugar la existencia de un control o influencia dominante que se ejerce efectivamente (y no solamente de manera potencial o teórica, como en el concepto del grupo de sociedades mercantil -> ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras», dice el artículo 42.1 del Código de Comercio) y, en segundo lugar, su actuación conjunta en el mercado, manifestada en la coordinación o complementariedad de sus actividades, reparto de mercados, distribución de competencias, etc.»
- [11] Sobre esta cuestión puede consultarse igualmente la Resolución 50/2018 del Tribunal Económico Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 23 de febrero; el Informe 1/2019, de 6 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; y el Acuerdo 27/2015, de 11 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.
- [12] Asunto C-531/16.
- [13] El artículo 69.2 de la LCSP establece una prevención específica a este tipo de figuras, con remisión expresa al artículo 150.1 del mismo texto legal.
- [14] INF/CNMC/085/2018 sobre el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2216888\\_1.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2216888_1.pdf)

## REFERENCIAS

- Acuerdo 27/2015, de 11 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.
- CNMC (2018). E/CNMC/004/18, Radiografía de los Procedimientos de Contratación Pública en España.
- CNMC (2018). INF/CNMC/085/2018, sobre el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE

Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (2018) Memoria Anual de Contratación Pública 2017.

Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Informe 1/2019, de 6 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Ley 110/1963, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia.

Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

Miño López, A. (2011). III Congreso Anual del Observatorio de Contratación Pública. Zaragoza.

Miño López, A. (2019). *La Defensa de la Competencia en la Contratación del Sector Público*. Pamplona, España. Editorial Aranzadi S.A.U.

OECD (2019), *Government at a Glance 2019*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/8ccf5c38-en>.

Ortega Bernardo, Julia. (06/05/2019). Prácticas restrictivas de la libre competencia promovidas por la Administración al contratar. ¿Por qué un caso de Ocean's eleven y no de Ocean's twelve en la licitación de servicios informáticos por parte del sector público? [Post en blog]. Hay derecho. Expansión. Recuperado: <https://hayderecho.expansion.com/2019/05/06/practicas-restrictivas-de-la-libre-competencia-promovidas-por-la-administracion-al-contratar-porque-un-caso-de-oceans-eleven-y-no-de-oceans-twelve-en-la-licitacion-de-servicios-in/>

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Resolución 50/2018, de 23 de febrero del Tribunal Económico Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Resolución Expte. 395/97, de 30 de septiembre de 1998 del Tribunal de Defensa de la Competencia, Vacunas Antigripales.

Resolución S/02/2016, de 9 de febrero de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, Contratación Planta Enfridora-recuperadora de Climatización.

Resolución S/06/2016, de 5 de mayo de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ALTA

PARTNERS CAPITAL SGEGR y ALBIA CAPITAL RIESGO SGEGR.

Resolución S/08/2015, de 14 de octubre de 2015 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, FACTO y SALCOA.

Resolución S/11/2017, de 18 de octubre de 2017 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, Unidades Móviles.

Resolución S/17/2014, de 17 de diciembre de 2014 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

Asociación Provincial de Empresarios Transportistas y Agencias de Málaga (APETAM).

Sentencia 0108/2014, de 12 de junio de 2014 de la Audiencia Nacional, Sede de lo Social.

Sentencia de 17 de mayo de 2018, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), asunto C-531/16.